



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Diciembre, nueve, (09) de dos mil veinte (2020).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00449-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUIS FRANCISCO NAVAS RAMOS
ACCIONADO : BANINCA S.A.S
VINCULADOS : DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A
CIFIN S.A.S - TRANSUNION

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **LUIS FRANCISCO NAVAS RAMOS** quien actúa en causa propia contra **BANINCA S.A.S**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición.

HECHOS

Manifiesta el actor que por la gestión de unos prestamos se le informó que aparecía reportado en DATACREDITO y CIFIN por la entidad BANINCA.

Que presento derecho de petición del 7 de octubre, y se emitió respuesta recibida el día 20 de noviembre de 2020, sin que se le respondiera de fondo por incumplir en dar la respuesta relacionada con guía de envió; notificación; documentos solicitados en el derecho de petición.

Que en vista de que no se le respondió invocó la figura del SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, el cual fue recibido el día 5 de noviembre del 2020 por Rosmery (adjunto silencio administrativo)

PRETENSIONES.

Que por todo lo anterior, el actor solicita la protección de los derechos fundamentales al derecho de petición y silencio administrativo.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 30 de noviembre hogañó, ordenándose al representante legal de **BANINCA S.A.S**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a la entidades **DATACREDITO EXPERIAN S.A** y **CIFIN TRANSUNION S.A.S**, para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

- Respuesta accionada BANINCA S.A.S

Se dispuso de la recepción de contestación de tutela por parte de la entidad, el día 1 de diciembre de 2020, donde informa sobre los hecho de la acción, informando que procedieron a realizar la consulta de los registros de la sociedad, verificando que el actor señor NAVAS RAMOS, celebó contrato de mutuo o préstamo con intereses a favor de la FUNDACION MUNDO MUJER bajo el número de crédito **603071009011-991822** donde



RAD. No : 2020-00449
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUIS FRANCISCO NAVAS RAMOS
ACCIONADO : BANINCA S.A.S
VINCULADO : DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A, CIFIN S.A.S - TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/12/2020 – NIEGA TUTELA

reposa la fecha de apertura y la fecha de vencimiento, así como el estado en que se encuentra la obligación, tal como se muestra en la tabla allegada al despacho así:

No. Crédito	Monto Desembolsado	F/Apertura	F/Vencimiento	Estado
603071009011-991822	\$ 800.000	2007/06/28	2008/05/04	CASTIGADO

Que la sociedad accionada, adquirió por venta de parte de FUNDACION MUNDO MUJER dicha obligación crediticia el día 30 de diciembre de 2016.

Que el accionante interpuso petición ante las oficinas de **BANCO MUNDO MUJER S.A** sede Barranquilla, entidad que pertenece al **GRUPO EMPRESARIAL MUNDO MUJER** del cual también pertenece la entidad **BANINCA S.A.S**, todas con personería jurídica distinta, en donde BANCO MUNDO MUJER S.A remitió la petición a la accionada BANINCA S.A.S el día 22 de octubre de 2020 en una hora inhábil, por lo que fue formalmente radicada el día 23 de octubre de 2020, donde el día 17 de noviembre de 2020, emiten respuesta a ordenes del accionante LUIS FRANCISCO NAVAS RAMOS. (allegando respuesta)

Que emitieron una segunda respuesta, con respecto a la segunda petición presentada por el actor sobre los mismos hechos, la cual fue interpuesta el día 5 de noviembre de 2020 por el actor y tramitada por la entidad el día 20 de noviembre de 2020. (allegando respuesta).

Que así mismo no se guardo silencio administrativo en derecho de petición, por cuanto dicha figura es aplicable a las entidades del orden público.

Que el cliente refiere en su petición el envió de la documentación, expresa que conforme a la ley 1266 de 2008, la entidad no remite notificación de preaviso por que la entidad que en su momento era acreedora principal FUNDACION MUNDO MUJER, procedió a realizar el reporte negativo a la central de riesgo en el mes de marzo del año 2008, el cual se hizo por existir razones sustanciales originarias en el incumplimiento del pago del crédito y teniendo en cuenta la fecha del reportes la acreedora FUNDACION MUNDO MUJER no tenía obligación legal de realizar la notificación previa antes del reporte.

Que por lo anteriormente expuesto, solicitan no tutelar el derecho fundamental invocado por el accionante, por cuanto la entidad cumplió con brindar respuesta de todo lo solicitado por el cliente y no se remitieron cartas preavisos ni demás documentos exigidos en virtud que el reporte se realizo antes de la ley de habeas data, solicitando así la desvinculación de BANINCA S.A.S de la presente acción.

- RESPUESTA CIFIN S.A.S – TRANSUNION

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada **CIFIN S.A.S – TRANSUNION** de fecha 1 de diciembre hogaño, donde expresan que no se hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Que no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información, según lo expresado en el artículo 8 de la ley 1226 de 2008.

Que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, según el artículo 8 de la ley 1226 de 2008.



RAD. No : 2020-00449
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUIS FRANCISCO NAVAS RAMOS
ACCIONADO : BANINCA S.A.S
VINCULADO : DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A, CIFIN S.A.S - TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/12/2020 – NIEGA TUTELA

Que no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, según el artículo 12 de la ley 1226 de 2008.

Que no es encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos artículo 8 de la ley 1226 de 2008.

Que la petición presentada por el actor no fue presentada ante la entidad.

Que por lo anterior solicitan ser exonerados y desvinculados de la presente acción de tutela.

-. RESPUESTA DATACRETIDO - EXPERIAN COLOMBIA S.A

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada **DATACRETIDO EXPERIAN COLOMBIA S.A** de fecha 2 de diciembre hogaña, donde al analizar el caso en concreto, expresan que no pueden eliminar el dato negativo del actor pues estarían en contrario a la ley Estatutaria De Habeas Data.

Que a su parecer la tutela no esta llamada a prosperar, toda vez que no se ha observado el termino de caducidad previsto en ley Estatutaria De Habeas Data.

Que la entidad no es responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante.

Que por lo anterior, solicitan que se deniegue la tutela de la referencia, por cuanto BANINCA reporto de conformidad con el articulo 3-b de la ley Estatutaria 1266 de 2008, que la obligación mencionada se encuentra impaga y vigente.

Así mismo solicita que se desvincule a la entidad de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES.

-. Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida en causa propia por el señor LUIS FRANCISCO NAVAS RAMOS, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:



RAD. No : 2020-00449
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUIS FRANCISCO NAVAS RAMOS
ACCIONADO : BANINCA S.A.S
VINCULADO : DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A, CIFIN S.A.S - TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/12/2020 – NIEGA TUTELA

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada **BANINCA S.A.S** los derechos cuya protección invoca la accionante al no habersele dado respuesta de fondo a la petición presentada el 7 de octubre de 2020, pues en su decir no se le entregaron los documentos solicitados, y no habersele concedido el silencio positivo, o por el contrario le asiste razón al accionado cuando afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues dio respuesta sobre lo pedido los días 17 y 22 de noviembre de 2020?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Radica la inconformidad de la actora en el hecho de que la entidad accionada no ha procedido a dar respuesta clara y de fondo sobre lo pedido mediante derecho de petición



RAD. No : 2020-00449
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUIS FRANCISCO NAVAS RAMOS
ACCIONADO : BANINCA S.A.S
VINCULADO : DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A, CIFIN S.A.S - TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/12/2020 – NIEGA TUTELA

presentado en fecha 7 de octubre hogaño y no haber accedido al silencio positivo elevado el 5 de noviembre de 2020.

Como quiera que el derecho presuntamente alegado como vulnerado es el de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en octubre 7 de 2020, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Revisado el expediente contentivo de la presente acción constitucional, obran las siguientes pruebas relevantes:

- Copia del derecho de petición de fecha 7 de octubre de 2020 dirigido a BANINCA
- Respuesta al derecho de petición en fecha 17 de noviembre, dirigido a LUIS FRANCISCO NAVAS RAMOS por parte de la entidad BANINCA S.A.S.
- Solicitud de silencio administrativo positivo dirigido a BANINCA de fecha 5 de noviembre de 2020.
- Respuesta a solicitud de fecha 5 de noviembre de 2020, dirigido a LUIS FRANCISCO NAVAS RAMOS por parte de la entidad BANINCA S.A.S.

Se desprende del derecho de petición que se solicita de fecha 7 de octubre de 2020, que sea retirado el actor de las centrales de riesgo, así como que se le entregue copia de la autorización expresa entregada a la empresa para poder incluirlo en base de datos, copia de comunicación previa para reportarlo y soportes legales para el respectivo reporte.

La entidad accionada señala al rendir informe que dio respuesta el día 17 de noviembre de 2020, por cuanto el accionante interpuso petición ante las oficinas de **BANCO MUNDO MUJER S.A** sede Barranquilla, entidad que pertenece al **GRUPO EMPRESARIAL MUNDO MUJER** del cual también pertenece la entidad **BANINCA S.A.S**, todas con personería jurídica distinta, en donde BANCO MUNDO MUJER S.A remitió la petición a la accionada BANINCA S.A.S el día 22 de octubre de 2020, por lo que fue formalmente radicada el día 23 de octubre de 2020 y la misma pudo ser corroborada por los anexos allegados por la parte accionante.

Analizada la respuesta emitida por la accionada cuya copia allega, se considera que la misma se ajusta a las exigencias legales, pues le hizo saber al peticionario las razones por las cuales se realizó el reporte por la mora a los operadores de la información, sin más requisitos que la autorización que dio el accionante al suscribir el pagare, pues para la fecha del reporte no había entrado en vigencia la Ley 1266 de 2008, que es la que dispuso la notificación previa al reporte.

En efecto, la Ley 1266 de 2008 entró en vigencia el día 31 de diciembre de 2008, y el reporte ante las centrales de riesgo se dio en marzo de 2008, lo que indica que no tenía la entidad accionada porque cumplir con normas que aun no estaban vigentes, luego lo que hay que examinar, es si se contaba con la autorización por parte del actor para suministrar información por parte de la tutelada a las centrales de riesgo, lo cual se encuentra acreditado con la copia del pagaré que el mismo accionante acompaña y que le fue remitido por BANINCA SAS.



RAD. No : 2020-00449
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUIS FRANCISCO NAVAS RAMOS
ACCIONADO : BANINCA S.A.S
VINCULADO : DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A, CIFIN S.A.S - TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/12/2020 – NIEGA TUTELA

En dicho título se lee que se autoriza para realizar el reporte ante las centrales de riesgo que el acreedor se encuentre afiliado en el momento en que se incurra en mora de una o mas cuotas de las obligaciones principales y accesorias que garantice el pagaré.

Siendo ello así, es claro que no se podía remitir copia de guías o notificaciones previa al reporte.

Así mismo, se queja el accionante de no haber obtenido el silencio positivo en su favor por la respuesta tardía. Es así como indica que presentó solicitud de fecha 5 de noviembre de 2020, donde invoca la figura del silencio positivo.

Sobre este aspecto se tiene que la entidad tutela prueba haber contestado la solicitud, negándola, es así como acompaña copia de la respuesta dada, donde se responde mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2020 lo siguiente:

- *Su derecho de petición fue recibido en la oficina BARRANQUILLA CENTRO del Banco Mundo Mujer, y reenviado al correo de BANINCA SAS, el día 22 de octubre del año 2020 a las 4:00 pm,*
- *Las solicitudes que llegan al correo de BANINCAS SAS, en ese horario, son radicadas con fecha del día siguiente, por efectos de procesos establecidos internamente y horarios de atención.*
- *-Es decir que su derecho de petición fue radicado el 23/10/2020, con fecha de vencimiento 17/11/2020, fecha en que se respondió a su solicitud; además el silencio administrativo en derecho de petición solo es aplicable a las entidades de orden público”.*

Se observa entonces que se dan las razones por las cuales no se accede al silencio positivo, lo cual se considera viable independientemente de que lo contestado no hubiese sido favorable a los intereses del peticionario.

Cabe señalar que efectivamente el silencio administrativo sólo es susceptible de producirse frente a peticiones o recursos presentados ante autoridades públicas y, que además persiguen un efecto, cual es, generar actos administrativos fictos o presuntos.

Por demás, no es la acción de tutela la llamada a resolver sobre los efectos de la figura del silencio positivo, pues es la ley la que determina en que casos se da el positivo, debiendo acudir a la justicia ordinaria cuando se considera que se ha configurado.

Si existe inconformidad frente a las respuestas dadas, debe el accionante acudir a la justicia ordinaria a controvertirlo, pues las respuestas dadas se ajustan a las exigencias de la Corte Constitucional, toda vez que aunque desfavorables al petente, sí dan respuesta de fondo y acorde con lo pedido.

Se considera por tanto que la tutelada no ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la actora, pues de las pruebas allegadas se desprende que esta emitida respuesta de fondo a lo solicitado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RAD. No : 2020-00449
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUIS FRANCISCO NAVAS RAMOS
ACCIONADO : BANINCA S.A.S
VINCULADO : DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A, CIFIN S.A.S - TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/12/2020 – NIEGA TUTELA

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela impetrada por la señora **LUIS FRANCISCO NAVAS RAMOS**, contra **BANINCA S.A.S** por las razones vertidas en la motivación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b742b1dc434afd9a8c5dfd7de239c408b4250f5e51c7f7f5afa227f9e99869f2

Documento generado en 09/12/2020 08:27:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>